



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.109

Bogotá, D. C., jueves, 16 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2010.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente informe.

1. Antecedentes

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el cual pretende crear la Estampilla “Pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca”.

Durante la discusión de la iniciativa, el Representante Simón Gaviria, expresó que estaba de acuerdo con la misma, por cuanto esta se adecua al marco establecido en el Proyecto de ley número

130 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para el impuesto territorial de las estampillas y se dictan otras disposiciones.

La iniciativa, por lo tanto, cumple con los requisitos generales establecidos en el Proyecto de ley 130 de 2009 como es: Viabilizar su impacto fiscal para que el impuesto recaiga única y exclusivamente sobre los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento, y precisa, el hecho generador, así como la tarifa y la base gravable del impuesto.

El objeto del proyecto de ley es coadyuvar al crecimiento de la Unidad Central del Valle, que cuenta con 38 años de ejecución de una labor ininterrumpida, dando alcance a los deberes impuestos por la Constitución Nacional, la ley, los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales y los estatutos reglamentarios del alma máter.

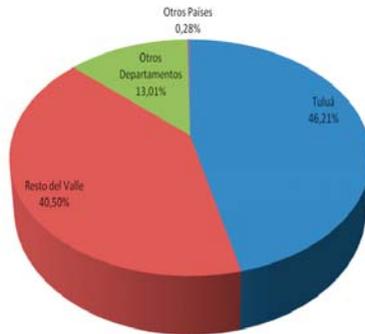
La Unidad Central del Valle busca que los jóvenes de los municipios rurales se puedan formar en programas atinentes a su entorno socioeconómico, para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones del país. Su misión es formar profesionales con calidad académica e investigación, de manera que se propicie el desarrollo científico y tecnológico para satisfacer las necesidades locales y regionales, para lo cual toma como base parámetros de calidad, liderazgo, pedagogía para la paz, igualdad de oportunidades, promoción de la integración y la participación comunitaria.

La tarea de cambiar de característica implica un esfuerzo en vinculación de docentes, en mayores y mejores investigaciones, en adecuación de planta física, en cobertura educativa, en bienestar universitario. Se requiere entregar mayor oportu-

tunidad a los jóvenes de estratos 1, 2, 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les permita acceder a mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y el país. Adecuar la infraestructura a las demandas actuales. Mayor número de aulas de clase, laboratorios acondicionados según normas y requisitos de calidad, espacios deportivos optimizados, son algunas de las necesidades inmediatas.

El proyecto pretende que la Unidad Central del Valle del Cauca ingrese, de manera cierta y ágil, al mundo de la educación virtual que sin lugar a dudas es el modelo que viene revolucionando la educación en el mundo. Su objetivo es promover a los jóvenes rurales hacia la educación, donde se está creciendo en materia de conectividad, el apoyo a esta ley contribuye a desarrollar un modelo educativo que contribuya a la productividad del país.

La Unidad Central del Valle (Uceva) es de carácter público y del orden municipal, tiene su asiento en la ciudad de Tuluá y un radio de acción benéfica en 19 municipios del centro y del norte del Valle del Cauca y en los departamentos circunvecinos como lo muestra la gráfica. Allí, también, se educan personas provenientes de los departamentos del Caquetá, Putumayo, Arauca, la Zona Pacífica y la Costa Caribe.

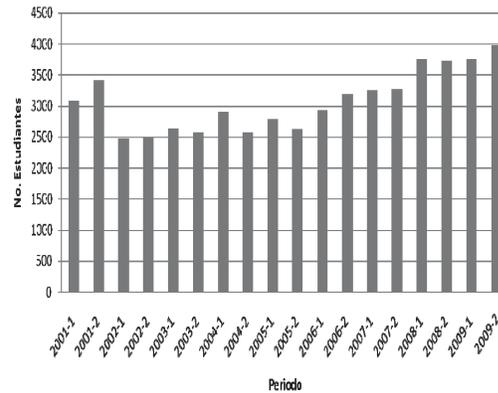


Fuente: Unidad Central del Valle.

Hay que señalar que, en la Unidad Central del Valle (Uceva), se han educado hasta la presente alrededor de 18.000 estudiantes y han egresado aproximadamente 8.000 profesionales en diversas áreas. La clase dirigente del centro y norte del Valle: alcaldes, magistrados, médicos, ingenieros, auxiliares de enfermería han pasado por la universidad y le han enaltecido y dado lustre.

La gráfica a continuación muestra cómo ha ido aumentando el número de estudiantes lo que hace necesario un incremento en su presupuesto para garantizar la buena calidad de la enseñanza impartida; por lo tanto, los recursos que se reciben actualmente se hacen escasos para ampliar su cobertura.

Estudiantes Matriculados por Periodo Académico



Fuente: Unidad Central del Valle.

Es importante resaltar que la Uceva es una de las pocas instituciones de educación superior que se ha dado a la tarea de traer a los jóvenes de los municipios rurales a formarse en programas atinentes a su entorno socioeconómico, para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones. Igualmente permite mayores oportunidades a los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les dé mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y de todo el país.

2. Fundamentos constitucionales y legales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior.

Igualmente, la norma superior establece, en el artículo 150 numeral 5, la competencia al Congreso para conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. En concordancia con lo anterior, el artículo 300 define las atribuciones de las asambleas departamentales, la cual indica que por medio de ordenanzas le corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios.

Sin embargo, es el artículo 338 de la Carta Magna la que señala: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”

Es importante resaltar que el articulado del presente proyecto se elaboró de acuerdo a lo preceptuado en la posición de la Corte Constitucional, Sentencias C-987/99, C-1097/1097, C-538/202, en las cuales se explicó que era conforme a la Constitución que los entes departamentales y municipi-

pales fijaran dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos de los tributos que pretendieran establecer en sus respectivas entidades territoriales, pues no había razón para que el legislador delimitara cada uno de los elementos del tributo, ya que de esta forma se cercenaría la autonomía fiscal de la cual gozan estas entidades territoriales. Pero la Corte Constitucional modificó su postura y explicó que, aunque las entidades territoriales tienen autonomía en materia tributaria, esta no es absoluta porque se debe respetar la ley de autorización que expida el Congreso de la República, en donde deben quedar definidos los elementos importantes de los tributos como es el hecho generador, Sentencia C-992-2004.

“El hecho gravable o hecho generador es uno de los elementos esenciales de todo impuesto y ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia como aquella “situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. Ahora bien, a fin de proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos, el hecho gravable tiene que haber sido previamente determinado por la ley, la ordenanza o el acuerdo para que el impuesto pueda ser causado y cobrado. Pero además, en la medida en que el hecho gravable o hecho imponible “es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, sin lugar a dudas es un elemento que tiene que estar precisado por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial. En efecto, esta Corte ha señalado en numerosas ocasiones que las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales y no tienen que contener todos los elementos del tributo, no sólo en virtud del principio de autonomía territorial sino, además, por cuanto el artículo 338 de la Carta, que ordena la predeterminación del tributo, no señala que la fijación de sus elementos sólo puede ser efectuado por el Legislador, ya que habla específicamente de las ordenanzas y los acuerdos. Por consiguiente, en manera alguna vulnera la Constitución que las asambleas y los concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo. Sin embargo, como el impuesto territorial debe estar previamente autorizado por la ley, esta puede ser “general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución” (Sentencia C-084 de 1995). Y obviamente, debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales”¹.

De igual forma el Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de julio de 2008², explicó que “en todo caso, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación “ex novo” de los tributos, lo que implica que se fije únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria: El hecho generador. Es decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que establece”.

En los anteriores planteamientos, se visualizan claros fundamentos de la iniciativa, con un soporte legal; el propósito es contribuir a que ciertos sectores de la comunidad se vean favorecidos, en el entendido que muchos de ellos no pueden acceder a ciertos beneficios de modelos económicos ya preestablecidos. Por eso, el Congreso de la República a través de las leyes coadyuva a que haya un trato igualitario y justo para sus conciudadanos.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva) y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García y Heriberto Escobar González, Representantes a la Cámara Valle del Cauca, y Joaquín Camelo Ramos, Representante a la Cámara Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

¹ C-992-2004, M. P. Humberto Sierra Porto.

² Consejo de Estado. S-16170 17-07-2008 M. P. Ligia López Díaz.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 5°. Autorízase a la asamblea departamental del Valle del Cauca, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establecese como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nomina o pago mensual de los servidores del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el Departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentraliza-

dos y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García y Heriberto Escobar González, Representantes a la Cámara Valle del Cauca, y Joaquín Camelo Ramos, Representante a la Cámara Cundinamarca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

Bogotá, diciembre 14 de 2010.

Doctor

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por Usted, nos permitimos presentar para consideración de la honorable Comisión Primera Constitucionales Permanente de la Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto es de iniciativa congresional, siendo radicado en la Cámara de Representantes por donde inicia su trámite legislativo, estando publicado en la Gaceta del Congreso del Congreso número 1057 del 7 de diciembre de 2010.

II. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto de ley

En Colombia, el Decreto 1660 de 1978 define la edad de retiro forzoso, así:

“Artículo 114. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de funciones públicas, y se produce:

1. Por declaración de insubsistencia;
2. Por renuncia regularmente aceptada;
3. Por supresión del empleo;
4. Por retiro forzoso motivado por edad o invalidez absoluta;
5. Por retiro con derecho a pensión;
6. Por declaratoria de vacancia en razón de abandono del empleo;
7. Por destitución, y
8. Por muerte.

(...)

Artículo 128. La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años.” (Subrayado fuera de texto.)

Pese a la claridad de esta norma, que dispone las reglas de administración del personal de la Rama Jurisdiccional, se observa que no existe unicidad en la interpretación y aplicación de la edad de retiro forzoso para quienes fungen como magistrados de las altas cortes, conforme las enumera la Constitución: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, dos recientes decisiones emanadas de dos de las altas cortes han fallado en sentido contrario la interpretación que debe darse al instituto del retiro forzoso: Por un lado, en 2006, la Corte Constitucional, mediante Auto 306, decidió que a dos de las cortes creadas por la Constitución de 1991 (Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura) no les es aplicable la edad de retiro estipulada por el Decreto 1660 citado, por ser anterior al acto constituyente que las creó, indicando que “ninguna ley ha fijado la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de impugnación de tutela número 36406 del 2 de julio de 2008, consideró que la edad de retiro forzoso es una sola, la del Decreto 1660 de 1978, y que esta es aplicable sin excepción alguna a todos los funcionarios, incluyendo los magistrados de las altas cortes. Así, señaló:

“Pues bien, los artículos 127, 128, 130 y 131 del Decreto 1660 de 1978 no son contrarios a la Constitución Política porque esta misma establece respecto de los Magistrados de las altas Cortes que ejerciendo el cargo dentro del periodo constitucional -8 años- siempre y cuando no se encuentren en la edad de retiro forzoso y aquellas disposiciones justamente regulan este asunto.

Esto significa, que hasta tanto no se expida la Ley que regule los regímenes previstos en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, -no solamente la

carrera judicial sino el régimen de los demás funcionarios y empleados judiciales- deben aplicarse las normas pertinentes del Decreto 1660 de 1978, que no son otras que las precitadas por cuanto son las que están dirigidas a regular el retiro forzoso de los funcionarios y empleados de la rama judicial

(...)

la Constitución Política, dejó a discrecionalidad del legislador la fijación de la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las altas Cortes. Facultad ejercida mediante el artículo 204 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con el cual se dispuso la remisión al Decreto 1660 de 1978, el que a su vez reglamentó el Decreto 546 de 1971

(...)

Sin embargo, la Sala estima que dado el envío normativo prescrito en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, surge el deber del intérprete de actualizar el sentido o significado de las expresiones lingüísticas de los artículos 127 y 130 del Decreto 1660 de 1978, el primero de los cuales prevé que “el funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso”, – Resaltado fuera de texto-, expresión que hoy, de acuerdo con nuestra realidad institucional, incluye a todos los Magistrados de las altas Cortes, sin excepción.

Si bien es cierto que el artículo 2º del Decreto 1660 de 1978 señaló los empleos a los cuales, en su momento, se hizo referencia con la expresión “funcionarios”, ello no significa que la edad de retiro forzoso deba ser aplicada exclusivamente a los cargos enunciados allí, porque el juez constitucional no puede pasar inadvertido el hecho de que el término señalado en el Decreto data del año 1978 y por tanto no podía abarcar dentro de la enunciación que hace de funcionarios, a los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación que no existían y que fueron instituciones y cargos creados por la Constitución de 1991.

No se puede menospreciar que la remisión normativa se hizo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –1996– razón por la cual, entre otras, no es correcto interpretar el artículo 127¹ del Decreto 1660 de 1978 de conformidad con el descontextualizado artículo 2º del Decreto 1660 de 1978, sino que, debe hacerse de conformidad con la Ley 270 de 1996² en armonía con la Constitución Política, de donde se puede determinar con claridad que la expresión “funcionarios” incluye a todos los Magistrados”.

¹ “El funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso”.

² Ley 270 de 1996. “Artículo 125 inciso 1º. De los servidores de la rama judicial según la naturaleza de sus funciones. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”. –Resaltado fuera de texto–.

Ante esta disparidad, y la evidente descompensación frente al principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento colombiano, el presente proyecto busca zanjar la cuestión, en ejercicio de su competencia constitucional, tal como lo reconoce la Corte Constitucional:

“¿A quién corresponde determinar la edad de retiro forzoso?”

“Obviamente si el constituyente no lo ha hecho, dicha potestad queda referida al legislador, quien, además, dentro de las facultades asignadas por el artículo 125, puede determinarla para los demás servidores públicos. Así lo ha hecho a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que este, a su vez, la determine, como lo hizo mediante el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968.

“No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad de retiro forzoso. Argumentar que sólo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado”.

III. Consideraciones frente al proyecto de ley

La situación puesta de presente refleja una disparidad de interpretación de una norma que debe ser aplicada de manera igual, por quedar claro que todos los magistrados de la República de Colombia se encuentran en igualdad de condiciones laborales.

Al establecerse una excepción sobre la edad de retiro forzoso, se quebranta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., puesto que se exceptiona en beneficio de los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura -como actualmente está ocurriendo-, cuya situación laboral es idéntica a la de los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello, bajo ningún parámetro, amerite un tratamiento diferenciador.

Las anteriores excepciones han sido consecuencia de interpretaciones normativas que han hecho no sólo la Corte Constitucional sino también la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte Suprema, el artículo 233 de la Constitución establece claramente que los magistrados pueden permanecer en su cargo, siempre y cuando no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Mandato reiterado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia L. 270/ 96; artículo 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados

judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

Sin embargo, estas normas superiores nada dicen sobre cuál es la edad de retiro. Ese vacío de regulación constitucional y estatutaria ha generado debates y diversas posiciones al respecto.

Lo anterior ha generado gran incertidumbre al propiciarse que algunos magistrados permanezcan en el ejercicio de su cargo, aunque tengan más de 65 años, mientras otros han tenido que retirarse al cumplir dicha edad, situación demuestra el desbalance en la unificación de un criterio que permita comprender cuál es la edad de retiro forzoso de los magistrados de las altas cortes, y genera traumatismo en la composición de poderes.

Al referirse a la violación del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en la Sentencia número C-351 de 1995, magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, afirmó: “Se entiende por igualdad, como ya lo ha manifestado esta corporación, la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, según un principio de reciprocidad. Y por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona, constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que este sea justo. De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminatorio por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.”.

Para abundar en razonamientos a favor de este proyecto de ley, encontramos que las calidades y exigencias para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, son idénticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 232 Constitucional; sus períodos individuales son de 8 años, no pueden ser reelegidos y permanecen en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y “no hayan llegado a la edad de retiro forzoso”. (Artículo 233 de la Constitución Política).

Obsérvese cómo el Constituyente de 1991, al referirse a los magistrados de las altas cortes, unificó no sólo los requisitos para el desempeño del cargo, sino también el período de su ejercicio, dejando claramente establecido que permanecerán en sus cargos hasta cuando lleguen a la edad de retiro forzoso, por lo que no existe vestigio de duda que es el legislador a quien le corresponde fijar la edad de retiro forzoso para todos los magistrados de las

altas cortes, y así dar por terminada la divergencia surgida a raíz de las diferentes interpretaciones que alrededor de este asunto se han producido.

Ya sobre la necesidad de expedir una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en el artículo 233 de la Carta Política, la Corte Constitucional, en Sentencia C-351 del 9 de agosto de 1995, Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

“(…) la Corte no considera del caso entrar a ocuparse en esta Sentencia del tema de la edad de retiro forzoso en lo que a ella respecta. Empero, como el demandante hace alusión al artículo 233 de la Carta Política, al señalarlo como una excepción de rango constitucional a lo que él considera debe ser la regla general, bajo el concepto de igualdad, la Sala estima pertinente precisar al respecto que teniendo en cuenta que la Constitución de 1991 creó nuevos organismos y autoridades judiciales, y estableció para ellos períodos fijos, poniendo así término al anterior sistema vitalicio, se hace necesaria la expedición de una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en ese artículo, tomando en consideración los cambios introducidos en la Constitución Política de 1991.” (Subraya fuera de texto).

Fundamentado en las anteriores consideraciones, es presentado ante la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, el cual está encaminado a superar un protuberante rezago legislativo y a mantener por un tiempo mayor al servicio del Estado a personas con muy altas calidades y exigencias, que garantizan el mejor desempeño y la más adecuada respuesta institucional.

Teniendo en cuenta lo dicho, es pertinente fijar la edad de retiro forzoso en 70 años para los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia en beneficio de toda la sociedad, pues se mantendrían al servicio personas con el más alto nivel académico, cuya experiencia, madurez, ponderación, equilibrio, serenidad e independencia, adquiridos con la edad, son prenda de garantía de un desempeño eficaz, imparcial, eficiente y útil.

La edad propuesta para los magistrados de las citadas cortes pertenecientes a la Rama Judicial, obedece a algunos estudios que han establecido que el promedio de vida de las personas entre los años 1968 y 2009 ha variado significativamente, hasta colocarse por encima de los 72 años, lo mismo que las condiciones de vida, lo que repercute en la prolongación de la existencia. (DANE).

Prescindir de servidores públicos de tan alta dignidad, como son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, obligándolos a un retiro forzoso en el momento de mayor productividad intelectual, resulta del vacío le-

gislativo presente, el cual consideramos es llenado con la aprobación del presente proyecto.

IV. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los magistrados de las referidas corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1.109 - jueves 16 de diciembre de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

| | |
|--|---|
| Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 119 de 2010 Cámara por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva) y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Proyecto de ley número 119 de 2010 Cámara por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva) y se dictan otras disposiciones | 3 |
| Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes | 4 |

